

CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

RESOLUCIÓN No. 007-CNC-2021

Considerando

Que, la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- consagran la creación del Sistema Nacional de Competencias, con el objetivo de organizar las instituciones, planes, programas, políticas y actividades, relacionadas con el ejercicio de las competencias que corresponde a cada nivel de gobierno, guardando los principios de autonomía, coordinación, complementariedad y subsidiariedad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 239 dispone que, el régimen de gobiernos autónomos descentralizados se regirá por la ley correspondiente, que establecerá un sistema nacional de competencias de carácter obligatorio y progresivo y definirá las políticas y mecanismos para compensar los desequilibrios territoriales en el proceso de desarrollo;

Que, el artículo 269 señala que el Sistema Nacional de Competencias contará con un organismo técnico conformado por un representante de cada nivel de gobierno;

Que, el artículo 117 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que el Consejo Nacional de Competencias es el organismo técnico del Sistema Nacional de Competencias, persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, presupuestaria y financiera, patrimonio propio, y sede en donde decida por mayoría de votos, se organizará y funcionará conforme el Reglamento Interno que dicte para el efecto;

Que, el literal o) del artículo 119 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización determina que es función del Consejo Nacional de Competencias, emitir las resoluciones necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones; y, en concordancia el artículo 121, establece que las resoluciones del Consejo Nacional de Competencias serán debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros;

Que, el Capítulo II Título I, Libro I, del Código Orgánico Administrativo, desarrolla la forma en que se manejarán los Órganos Colegiados de Dirección de las Instituciones del sector público.

Que, mediante Resolución No. 00001- CNC-2011, de fecha 31 de enero del 2011, publicada en el Registro Oficial No. 385 del 15 de febrero de 2011, se declaró instalado el Consejo Nacional de Competencias;

Que, mediante Resolución Nro. 00003-CNC-2011 de fecha 12 de mayo de 2011 el Pleno del CNC, expidió el Reglamento Interno del Consejo Nacional de Competencias;

Que, mediante Resolución Nro. 0008-CNC-2013, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 61, de 18 de octubre 2013, el Pleno del Consejo Nacional de Competencias expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del CNC, en el que se definen la misión, visión, objetivos estratégicos de la institución, procesos gobernantes, entre otros, para el buen desempeño de la gestión institucional; así como se norma y define la estructura orgánica de la Institución -Consejo Nacional de Competencias- definiendo de forma clara los productos, servicios, atribuciones, responsables y clientes; y,

Que, en cumplimiento de lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de Competencias en la Sesión Ordinaria de 30 de julio de 2021, en la cual se aprobó el contenido del Acta de Sesión Ordinaria del Pleno del pasado 16 de abril de 2021, en la que se solicitó analizar la normativa vigente que regula el funcionamiento del Consejo y las atribuciones de sus miembros; por lo que, se decidió estructurar la normativa que canalice esta disposición, misma que debe estar acorde a las responsabilidades que el Pleno del Consejo Nacional de Competencias posee, permitiendo que el ejercicio de funciones se cumpla a cabalidad.

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el literal o) del artículo 119 y del artículo 121 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

Resuelve:

**EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL PLENO DEL
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS**

Capítulo I

Ámbito, Objeto, Naturaleza e Integración

Art. 1.- Ámbito y objeto.- El presente reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos y directrices para el funcionamiento interno del Pleno del Consejo Nacional de Competencias; así como, regular las funciones y atribuciones que el mismo ostenta, de conformidad con la legislación vigente.

Art. 2.- Naturaleza del Pleno.- El Pleno del Consejo Nacional de Competencias es el máximo órgano de deliberación y decisión respecto de la organización e implementación del proceso de descentralización, acorde con la misión y objetivos institucionales.

Para el cumplimiento de sus atribuciones y deberes, el Pleno del Consejo Nacional de Competencias observará los principios que rigen el Sistema Nacional de Competencias, previstos en la Constitución y la Ley.

Art. 3.- Integración del Pleno del Consejo Nacional de Competencias, elección y duración en funciones de Consejeras y Consejeros. - El Consejo Nacional de Competencias se integrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución de la República del Ecuador; y, artículo 118 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Las y los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados al Pleno del Consejo Nacional de Competencias, durarán en funciones el período legal del cargo para el que fueron electas o electos, según corresponda, y asumirán la calidad de Consejeras o Consejeros desde el día en que el Consejo Nacional Electoral notifique oficialmente los resultados de los colegios electorales a la o el Presidente del Consejo Nacional de Competencias.

En el caso de cambio de períodos legales para los que fueron electas las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, los consejeros en funciones que terminen sus períodos, continuarán como miembros del Consejo Nacional de Competencias, hasta ser legalmente reemplazados mediante la notificación oficial del Consejo Nacional Electoral con los resultados de los nuevos colegios electorales de cada nivel de gobierno.

En caso de que el consejero o consejera principal del Consejo Nacional de Competencias cese en dicho cargo de manera anticipada, el consejero o consejera, será reemplazado o reemplazada por su respectivo o respectiva suplente, quien se principalizará en la siguiente sesión del Consejo.

El delegado o delegada permanente del Presidente de la República del Ecuador, será designado vía Decreto Ejecutivo, ejerciendo la representación del Primer Mandatario de manera permanente, presidirá el Pleno del Consejo Nacional de Competencias, y tendrá voto dirimente. Su representación podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Presidente de la República del Ecuador.

Capítulo II

Atribuciones y Responsabilidades

Art. 4.- Atribuciones y Responsabilidades del Pleno.- Son atribuciones del Pleno del Consejo Nacional de Competencias:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales y legales que rigen el Sistema Nacional de Competencias;
2. Organizar e implementar el proceso de descentralización;
3. Aprobar el Plan Nacional de Descentralización, elaborado en concordancia con los objetivos y políticas del Plan Nacional de Desarrollo y con la participación de todos los niveles de gobierno;
4. Regular la transferencia de las competencias exclusivas, adicionales y residuales que deban asumir los gobiernos autónomos descentralizados, de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
5. Regular la gestión de las competencias concurrentes entre los diferentes niveles de gobierno, de acuerdo con el principio de subsidiariedad y sin incurrir en la superposición de competencias;
6. Disponer a los ministros de Estado y demás autoridades la transferencia de las competencias y recursos de conformidad con lo establecido en la Constitución y la ley;
7. Determinar la ponderación de los criterios constitucionales para la distribución de las transferencias en el modelo de equidad territorial y emitir la resolución respectiva, en la forma y plazo establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
8. Evitar o dirimir la superposición de funciones entre los niveles de gobierno;
9. Resolver en sede administrativa los conflictos de competencia que surjan entre los distintos niveles de gobierno, de conformidad con la Constitución y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, de acuerdo con los principios de subsidiariedad y competencia, sin perjuicio de la acción ante la Corte Constitucional;
10. Disponer la intervención temporal y excepcional en la gestión de la competencia de un gobierno autónomo descentralizado, así como su restitución, de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
11. Exigir y fijar un plazo a la máxima autoridad de un organismo del gobierno central para que tome los correctivos necesarios en la ejecución de una competencia que le corresponde, cuando exista omisión o ineficiencia en su ejecución;
12. Exigir a la autoridad nominadora que corresponda, para que previo proceso administrativo, imponga la sanción de destitución de los servidores públicos, que

- no cumplan con lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización;
13. Aplicar la cuantificación de los costos directos e indirectos del ejercicio de las competencias descentralizadas que deban ser transferidos a los gobiernos autónomos descentralizados, previo informe vinculante de la comisión técnica de costeo de competencias;
 14. Coordinar con las asociaciones de cada nivel, procesos de fortalecimiento institucional, y realizar el acompañamiento técnico para el ejercicio de las competencias descentralizadas a los gobiernos autónomos descentralizados;
 15. Monitorear y evaluar de manera sistemática, oportuna y permanente la gestión adecuada de las competencias transferidas;
 16. Realizar evaluaciones anuales de los resultados alcanzados en la descentralización de las competencias a cada uno de los niveles de gobierno, así como balances globales del proceso, que serán socializados entre los diferentes niveles de gobierno y la ciudadanía;
 17. Cumplir con las demás funciones establecidas la Constitución de la República del Ecuador, y la normativa vigente.

Art. 5.- Del vicepresidente o vicepresidenta. - El Consejo Nacional de Competencias elegirá de entre los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados a un vicepresidente o vicepresidenta, quien cumplirá las funciones que la o el Presidente le delegue; y, subrogará a la o el Presidente en caso de ausencia temporal.

Capítulo III **De las Sesiones, Convocatoria, Quórum y Resoluciones**

Art. 6.- De las sesiones. - Las sesiones del Pleno del Consejo Nacional de Competencias serán ordinarias y extraordinarias.

El Pleno del Consejo Nacional de Competencias sesionará ordinariamente de manera trimestral; y, de forma extraordinaria, cuando así lo amerite, previa convocatoria de la o el Presidente; o, por solicitud escrita de la mayoría de sus integrantes, las veces que sean necesarias.

La o el Presidente, podrá declarar al Pleno en sesión permanente, en los casos en que amerite o por solicitud motivada de sus integrantes.

Art. 7.- De las sesiones ordinarias. - En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse, otros puntos a pedido de cualquiera de los miembros presentes en la sesión; estos pedidos serán sometidos a votación para su inclusión en el orden del día.

La convocatoria se podrá efectuar hasta con 72 horas de anticipación.

Art. 8.- De las sesiones extraordinarias. - En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día propuesto. La convocatoria se podrá efectuar hasta con 24 horas de anticipación.

En caso excepcional, por disposición de la o el Presidente del Pleno del Consejo Nacional de Competencias, se podrá instalar sesión extraordinaria sin mediar convocatoria, con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Art. 9.- Del lugar de las sesiones. - Las sesiones del Pleno del Consejo Nacional de Competencias, se realizarán habitualmente, en la ciudad de Quito de forma presencial; sin embargo, por disposición de la o el Presidente del Consejo Nacional de Competencias, las sesiones podrán efectuarse en cualquier otro lugar del país.

Art. 10.- Sesiones por medios electrónicos o telemáticos. -El Pleno del Consejo Nacional de Competencias, por disposición de la o el Presidente del Consejo Nacional de Competencias, podrá sesionar a través de medios electrónicos o telemáticos, lo cual será comunicado en la convocatoria correspondiente; para este efecto, la Secretaria o Secretario Ejecutivo coordinará su instalación y su cierre.

Art. 11.- Convocatoria. - Las convocatorias, tanto ordinarias como extraordinarias, las realizará la o el Presidente del Consejo Nacional de Competencias y se harán por escrito, utilizando los medios más idóneos para su debida notificación a los Consejeros, esto es: de forma física, por correo electrónico o por cualquier otro medio digital oficial de manejo institucional. En la misma, se establecerán: el orden del día a tratarse en la sesión, el lugar, modalidad (virtual o presencial) día y hora de la reunión; y, se adjuntarán los informes técnicos o la información de respaldo de los temas propuestos a ser tratados.

Previa disposición del Presidente del Consejo Nacional de Competencias, la Secretaria o Secretario Ejecutivo podrá efectuar la convocatoria.

La convocatoria se enviará con la debida antelación, de conformidad a los parámetros establecidos en la presente normativa.

Por razones de urgencia, el tiempo establecido para la convocatoria de las sesiones extraordinarias podrá reducirse, previa disposición de la o el Presidente del Consejo Nacional de Competencias.

Art. 12.- Del Orden del día. - El orden del día será propuesto al Pleno del Consejo Nacional de Competencias, de acuerdo con las necesidades institucionales.

Una vez instalada la sesión, se procederá a aprobar el orden del día, el cual podrá ser modificado en las sesiones ordinarias por la mayoría absoluta de sus miembros.

En las sesiones extraordinarias no se podrá modificar el orden del día.

Art. 13.- Del Registro de Asistencia. - La Secretaría Ejecutiva, llevará el registro de asistencia de cada sesión del Pleno. Para este efecto, la Secretaria o Secretario constatará la presencia o ausencia del Presidente y de cada uno de las y los Consejeros al inicio de la sesión; de lo cual, quedará constancia en el acta correspondiente.

Art. 14.- De la Instalación de la sesión y del quórum. - El Pleno del Consejo Nacional de Competencias, tanto para las sesiones ordinarias como extraordinarias, quedará válidamente constituido con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Cuando uno de los Consejeros o de las Consejeras no pueda asistir a una sesión, sea ordinaria o extraordinaria, en su reemplazo sólo podrá asistir el Consejero o la Consejera suplente debidamente designado o designada por el colegio electoral. Para el efecto, el Consejero o Consejera principal notificará por escrito el particular a la Presidenta o Presidente del Consejo, con la debida antelación, a fin de que su suplente sea debidamente convocado. Será de total responsabilidad del Consejero o Consejera principal, el efectuar la referida notificación.

No tendrá lugar la asistencia del Consejero o Consejera suplente, en la que no haya mediado notificación previa; en cuyo caso, se tendrá como ausencia del Consejero o Consejera principal.

En caso de que no se cuente con el quórum necesario, la Secretaria o Secretario Ejecutivo certificará la presencia o ausencia de los integrantes del Pleno.

Art. 15.- Desarrollo de las sesiones del Pleno. - La o el Presidente del Consejo Nacional de Competencias, presidirá las sesiones del Pleno.

En caso de ausencia temporal de la o el Presidente, será subrogado por quien ejerza la Vicepresidencia del Consejo.

Las intervenciones de los miembros del Consejo Nacional de Competencias, en cada sesión, serán grabadas en su totalidad y transcritas en lo sustancial, como medio de ayuda para la elaboración de las respectivas actas.

En ningún caso se podrá eliminar o modificar las expresiones o intervenciones de los miembros del Consejo Nacional de Competencias que constan en las grabaciones de las

sesiones. En caso de discrepancia entre el contenido de estas intervenciones o de las resoluciones y lo consignado en el acta, se recurrirá a dichas grabaciones.

La Secretaria o Secretario Ejecutivo, bajo su responsabilidad o de su delegado, conservará las grabaciones, actas, resoluciones o acuerdos, archivados en orden cronológico.

Art. 16.- De las Mociones. - Las consejeras y consejeros tienen derecho a presentar mociones en el Pleno, las cuales una vez argumentadas y apoyadas por al menos uno de los Consejeros, deben ser leídas por Secretaría Ejecutiva para proceder a la votación.

Mientras se discute una moción no podrá proponerse otra.

Art. 17.- De la Votación. - Cuando la o el Presidente del Pleno del Consejo Nacional de Competencias, considere que un asunto ha sido debatido suficientemente, previo anuncio, dará por terminado el debate y ordenará que se proceda a votar. Cerrado el debate o durante el proceso de votación, ningún Consejero o Consejera podrá tomar la palabra.

La Secretaria o Secretario Ejecutivo receptorá los votos. En caso de empate el voto de la o el Presidente será dirimente.

Art. 18.- Resoluciones y Acuerdos. - El Pleno del Consejo Nacional de Competencias podrá promulgar resoluciones y acuerdos.

Las resoluciones deberán ser debidamente motivadas y adoptadas por la mayoría absoluta de sus miembros, y resolverán asuntos de competencia del Consejo relacionados con la organización e implementación del proceso de descentralización.

Las resoluciones deberán ser publicadas en el Registro Oficial sin perjuicio de que entren en vigencia desde la fecha de su promulgación, de así establecerse en la resolución.

Los acuerdos requieren de la mayoría simple, esto es, los votos afirmativos de la mitad más uno de los miembros asistentes a la sesión; y, regularán sobre aspectos generales de la gestión administrativa, financiera y presupuestaria interna, y otras decisiones que el Pleno del Consejo Nacional de Competencias considere pertinentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, el Pleno del Consejo Nacional de Competencias adoptará sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración.

Respecto a los procedimientos y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y demás normativa aplicable.

Art. 19.- Ejecución de las resoluciones . - Es responsabilidad de la Secretaría Ejecutiva dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos adoptados por el Pleno del Consejo Nacional de Competencias, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades establecidas en el presente Reglamento, Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional de Competencias, y la demás normativa vigente.

Capítulo IV **De los invitados**

Art. 20.- Invitados. - El Pleno del Consejo Nacional de Competencias podrá invitar de manera permanente o eventual a sus sesiones ordinarias y extraordinarias a los máximos representantes de las instituciones del Estado que considere pertinentes y que puedan aportar a la consecución de sus fines.

En estos casos, solo podrán asistir a las sesiones del Pleno del Consejo Nacional de Competencias el titular de la institución invitada o, en su defecto, su delegado debidamente acreditado, quién tendrá derecho a voz, pero no a voto.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - En caso de duda sobre el contenido o alcance de lo dispuesto en la presente normativa, se estará a lo previsto en las disposiciones contenidas en las normas legales, estatutarias o reglamentarias afines.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Deróguense los artículos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 15 de la Resolución Nro. 00003-CNC-2011 de fecha 12 de mayo de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito a los 20 días del mes de diciembre de 2021.

Jairon Merchán Haz
PRESIDENTE DEL
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS

Holger Leonardo Maroto Llerena
**REPRESENTANTE DE LOS
GOBIERNOS MUNICIPALES**

Yandry Nicael Bazurto Hurtado
**REPRESENTANTE DE LOS GOBIERNOS
PARROQUIALES RURALES**

RAZÓN.-

Proveyeron y firmaron la resolución que antecede electrónicamente: Los representantes de los gobiernos autónomos descentralizados del Consejo Nacional de Competencias, que se encontraban presentes en la Sesión Ordinaria del Organismo, efectuada el día 20 del mes de diciembre de 2021; ello de conformidad con el artículo 10 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Competencias, dejándose constancia de que el Consejero Rafael Antonio Dávila Egüez, Representante Principal de los Gobiernos Provinciales; así como, el Consejero Juan Pablo Cruz Carrillo, Representante Suplente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, estuvieron ausentes en la sesión del 20 de diciembre de 2021, presentando previamente sus excusas correspondientes.

Lo certifico. -

Juan Sebastián Arias
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO NACIONAL DE COMPETENCIAS